



Señora
JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE RESTREPO
E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio.
Radicado: 2022-00181
Demandante: Luis Genaro Guevara Hernández
Demandado: Herederos de Trinidad Hernández y Miguel Guevara.

DANIEL VIZCAÍNO ROMERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de los señores:

LUIS ALIRIO VIZCAÍNO GUEVARA
C.C. No. 3.275.992 de Restrepo.
Hija de María Natividad Guevara Hernández, hija de los demandados (q.e.p.d.).

GLORIA MARÍA VIZCAÍNO GUEVARA
C.C. No. 21.190.642 de Restrepo.
Hija de María Natividad Guevara Hernández, hija de los demandados (q.e.p.d.).

Quienes comparecen en condición de demandados por ser descendientes en segundo grado y herederos determinados de los accionados **MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ DE GUEVARA** y **MIGUEL AUGUSTO GUEVARA MELO** (q.e.p.d.), formulo recurso de reposición contra las siguientes providencias:

1. Auto admisorio de la demanda de pertenencia del 24 de agosto de 2022.
Notificado en estado No. 29 del 25 de agosto de 2022.
2. Auto del 1º de diciembre de 2022, que corrige el citado auto del 24 de agosto.
Notificado en estado No. 43 del 2 de diciembre de 2022.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, inciso 3¹, sustento el recurso de reposición:

a. Procedencia y oportunidad.

Se tiene que el artículo 318 del CGP establece que contra los autos que profiera el juez, procede el recurso de reposición para que se reformen o revoquen, y debe interponerse por con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto dictado fuera de audiencia, supuesto que se presenta en el asunto, toda vez que los autos fueron proferidos fuera de audiencia y por escrito, notificados en estados electrónicos No. 29 y 43 del 2022.

¹ «[...] Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Luego, el artículo 391 del CGP establece que «los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda»², cuando señala las reglas especiales la demanda y su contestación en el proceso verbal sumario. En el presente caso, tratándose el auto controvertido aquel que ha admitido la demanda impetrada por LUIS GENARO GUEVARA HERNÁNDEZ, y advirtiéndose vicios que configuran excepciones previas, corresponde tramitar dichas excepciones a través de este recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, al suscrito apoderado le fueron notificados personalmente³ el auto admisorio de la demanda y el auto que lo corrige previamente individualizados, y se corrió traslado de la demanda el día 3 de febrero de 2023, por lo tanto, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para formular el presente recurso de reposición.

b. Trámite del recurso.

Al presente recurso se le debe dar el trámite previsto en el inciso 2 del artículo 319 del CGP, debiéndose correr traslado a la contraparte y una vez vencido el término, se dicte el auto por fuera de audiencia, toda vez que el recurso no fue presentado en audiencia, y no correspondería convocar a audiencia para su resolución, pues resulta inoficioso para dicha finalidad, ya que con ello se desconocen los principios de legalidad, economía procesal, eficacia y eficiencia.

c. Excepciones previas.

Así las cosas, obedeciendo las reglas de procedimiento del artículo 391 inciso último del CGP, al efectuar una lectura a la demanda y al auto admisorio de la misma, se evidencian yerros que configuran las excepciones previas taxativamente enumeradas en el artículo 100 del CGP, las cuales formulo:

1. Causal 5: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 100-5 CGP). Al realizarse un estudio cuidadoso de la demanda, se encuentra que esta fue admitida mediante auto del 24 de agosto de 2022, sin cumplir con los requisitos de Ley para las demandas de pertenencia.

1.1. Omisión del nombre y domicilio de las partes (art. 82-2 CGP). El demandante dirige la demanda contra los herederos indeterminados de María Trinidad Hernández de Guevara y de Miguel Augusto Guevara Melo, pero omite dirigirla contra los herederos determinados de aquellos, y señalar su domicilio, pues los herederos determinados de los demandados a quienes represento son sobrinos del demandante y aquel conoce su domicilio y residencia, a pesar de que bajo la gravedad de juramento asevere desconocer su paradero, faltando a la verdad.⁴

1.2. Falta de anexos de la demanda (art. 84-3 CGP). El demandante solicita como «prueba trasladada»⁵ un certificado catastral obtenido mediante oficio al Instituto

² Continúa la disposición consagrando que «De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio».

³ Lo cual obra en acta de notificación del 3 de febrero de 2023.

⁴ «Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. [...] Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados».

⁵ Término que no corresponde a la finalidad procesal perseguida.

Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, en la sección de pruebas del libelo demandatorio, lo cual se torna improcedente y constituye una omisión en los anexos de la demanda, en el entendido que el documento tuvo que haberse presentado con la demanda siendo ésta la oportunidad procesal para ello, y en caso de no contar con aquel, debió haber demostrado *«directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente»*⁶, lo cual no se aporta, pues no se allega el correspondiente soporte que acredita el supuesto contenido en la norma procesal.

1.3. Ausencia de certificado especial de libertad y tradición (art. 375-5 CGP). En la sección de pruebas enlistadas en la demanda no se advierte que se aporte prueba documental correspondiente al certificado especial exigido por el artículo 375 numeral 5 del CGP⁷ para los procesos declarativos de pertenencia, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y tampoco se observa como anexo de la demanda, y mucho menos se acreditó que se intentó obtener a través de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Este requisito de admisión de la demanda es uno de los establecidos en las disposiciones especiales para esta clase de procesos, y se encuadra en el artículo 82 numeral 11⁸ *ibídem*, lo que resulta entonces en una inadmisión de la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

2. Causal 7: Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (art. 100-7 CGP). En el auto del 24 de agosto de 2022 mediante el cual se admitió la demanda y es recurrido en reposición, su señoría dispuso:

«Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y ss del CGP».

Pues bien, corresponde indicar que se está dando trámite irregular a la demanda instaurada por LUIS GENARO GUEVARA a través de apoderado judicial, por cuanto se ordena aplicar las reglas del proceso verbal sumario, consignado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso, cuando lo correcto es obedecer el trámite previsto en Título I de la misma sección y libro, es decir, el proceso verbal ordinario, en el entendido que si bien el objeto de litigio es un predio que no sobrepasa la mínima cuantía, lo cierto es que el proceso de pertenencia no está enlistado dentro de los asunto que se tramitan por proceso verbal sumario (art. 390 CGP), y por el contrario, se encuentra dentro de del Título I Capítulo II, relacionándose las disposiciones especiales de la declaración de pertenencia (art. 375 CGP).

⁶ Código General del Proceso. Artículo 173. Oportunidades probatorias; inciso 2.

⁷ «Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: [...] 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días».

⁸ «Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: [...] 11. Los demás que exija la ley».

Lo anterior debido a que, a pesar de ser un proceso de mínima cuantía el que cursa ante el juzgado, por unidad de materia el Estatuto Procesal instaura el trámite verbal y las reglas generales que lo gobiernan, y posteriormente, establece las disposiciones especiales para diferentes asuntos a detalle, por lo que el resultado razonable es que por la misma unidad de materia, se tramite la declaración de pertenencia a través de proceso verbal ordinario de mínima cuantía, máxime cuando claramente este proceso está regulado a detalle dentro de lo que son los procesos verbales, obedeciendo a reglas generales y especiales (se halla dentro del Título I. Proceso Verbal).

En consecuencia, el término de traslado de la demanda concedido es el incorrecto y coarta el derecho de defensa de los demandados, toda vez que el proceso verbal prevé un término de traslado de 20 días hábiles (art. 369 CGP) para dar contestación la demanda, y no el que concedió el despacho en auto del 24 de agosto al impregnar el trámite del proceso verbal sumario a la demanda.

Así las cosas, se configuran entonces las excepciones previas contempladas en el artículo 100, numerales 5 y 7, consistentes en ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y haberse dado a la demanda un trámite diferente al que le corresponde, respectivamente, siendo entonces necesario la revocación del auto admisorio de la demanda.

II. PETICIÓN

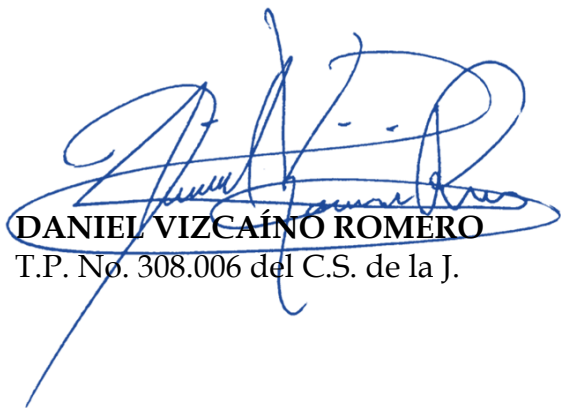
De conformidad con las anteriores consideraciones, solicito a su señoría:

PRIMERO. Se revoque el auto admisorio de la demanda de pertenencia dictado el 24 de agosto de 2022, notificado en estado No. 29 del 25 de agosto.

SEGUNDO. Se revoque el auto proferido el 1° de diciembre de 2022, mediante el cual se corrige el citado auto admisorio del 24 de agosto, notificado en estado No. 43 del 2 de diciembre.

TERCERO. Se inadmita la demanda de declaración de pertenencia instaurada por LUIS GENARO GUEVARA HERNÁNDEZ contra los herederos indeterminados de MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ DE GUEVARA y MIGUEL AUGUSTO GUEVARA MELO (q.e.p.d.).

Atentamente,



DANIEL VIZCAÍNO ROMERO
T.P. No. 308.006 del C.S. de la J.